



# Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/JIN/JM/1/2024**, relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por **GLORIA VILMARY PÉREZ ESCOBAR**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CAMPECHE, en contra de "**DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES DE INTEGRANTES DE JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ESPECÍFICAMENTE LA CORRESPONDIENTE A LA JUNTA MUNICIPAL DE TIXMUCUY, MUNICIPIO DE CAMPECHE**" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo plenario con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día de hoy **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico **A LA PROMOVENTE, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo plenario de fecha **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, constante de diecisiete páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ACTUARIA

Lucero Sarah López Hernández  
Actuaria Habilitada del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

ACTUARIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JIN/JM/1/2024

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES DE INTEGRANTES DE JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ESPECÍFICAMENTE LA CORRESPONDIENTE A LA JUNTA MUNICIPAL DE TIXMUCUY, MUNICIPIO DE CAMPECHE" (*sic*).

**MAGISTRADA PONENTE:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORAS:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** para acordar sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por Gloria Vilmary Pérez Escobar, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, en los autos del Juicio de Inconformidad con el número de expediente TEEC/JIN/JM/1/2024.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice:

**A) Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Declaratoria del inicio del Proceso Electoral 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas del Honorable Ayuntamiento y las Honorables Juntas Municipales del estado de Campeche.



B) Instalación del Consejo Municipal. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la Sesión de Instalación del Consejo Electoral Municipal de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024<sup>1</sup>.

C) Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas del Honorable Ayuntamiento y las Honorables Juntas Municipales del estado de Campeche.

D) Sesión de Cómputo Municipal. El cinco de junio, se llevó a cabo la 8ª Sesión Extraordinaria Urgente con carácter Permanente de Cómputo Municipal de Campeche<sup>2</sup>, para las elecciones de Ayuntamiento de Campeche y Juntas Municipales de Pich, Tixmucuy, Hampolol y Alfredo de V. Bonfil, en la cual el Consejo Electoral Municipal de Campeche efectuó el cómputo, en la cual se declaró la validez de la elección para la Junta Municipal de Tixmucuy, resultando electa la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" conformada por los partidos políticos Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena; obteniendo los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE JUNTA MUNICIPAL DE TIXMUCUY

																	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
294	730	18	56	33	439	650	1	4	5	0	6	17	5	7	3	0	90	2,358	

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

											CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
294	733	21	68	41	439	662	1	4	5	0	0	90	2,358

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

								CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
294	439	1	4	5	0	754	771	0	90	2,358

El cómputo concluyó el día ocho de junio, a las veintidós horas con treinta y cinco minutos (22:35 horas).

<sup>1</sup> Foja 646-650 del expediente.

<sup>2</sup> Foja 744-839 del expediente.



**E) Juicio de Inconformidad.** Con fecha diez de junio, Gloria Vilmary Pérez Escobar, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, interpuso Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de la Junta Municipal, con sede en Tixmucuy, municipio de Campeche. Del mismo modo, solicitó a este Tribunal Electoral, que se realizara el recuento de votos en la totalidad de las casillas respecto de la elección de los Integrantes de la Junta Municipal de Tixmucuy<sup>3</sup>.

**F) Tramitación.** La Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número CMCAMPECHE/099/2024, de fecha quince de junio, remitió a este Tribunal Electoral, la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio de Inconformidad, interpuesto por Gloria Vilmary Pérez Escobar, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal de Campeche del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>.

**G) Registro y turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha quince de junio, la presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JIN/JM/2024, turnándolo a la magistrada ponente.

**H) Recepción y radicación.** Por acuerdo de fecha diecisiete de junio, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del proyecto de sentencia respectivo, así mismo se reservó la admisión del medio de impugnación para el momento procesal oportuno.

**I) Requerimientos.** Por actuaciones de fechas veinticuatro, veintisiete de junio y dos de julio, respectivamente, se realizaron diversos requerimientos con la finalidad de contar con la documentación necesaria para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral local.

**J) Acuerdos de cumplimiento y acumulación.** A través de diversos acuerdos, la magistrada instructora, tuvo por cumplido los requerimientos realizados, ordenando la acumulación de la documentación recibida a los autos del presente expediente.

**K) Admisión.** Mediante proveído de fecha veintinueve de julio, se admitió y se abrió la instrucción del medio de impugnación identificado con el rubro TEEC/JIN/JM/1/2024; y con la finalidad de analizar la admisión o desechamiento de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la elección solicitada por la actora, se solicitó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve una sesión privada de Pleno.

#### CONSIDERANDO

##### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política

<sup>3</sup> Fojas 27- 35 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 38 - 39 del expediente.



del Estado de Campeche; 105, párrafo primero y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631 y 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 164, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; por tratarse sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas para la recepción de votos de la elección de Integrantes de la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche, derivado del Juicio de Inconformidad en el expediente TEEC/JIN/JM/1/2024; que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva.

Es pertinente señalar que la materia sobre la que versa esta determinación no compete a la magistratura instructora, sino al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar si procede el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, el conocimiento de esta determinación corresponde a este tribunal mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>5</sup>.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implican modificaciones en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que se pronuncie como en Derecho proceda.

## **SEGUNDO. Litis.**

La cuestión jurídica a resolver en el presente acuerdo plenario, se constriñe a determinar si es procedente el nuevo escrutinio y cómputo que solicita la parte actora, relacionada el recuento total de las casillas pertenecientes a la Junta Municipal de Tixmucuy, ya que según su dicho, se acredita el supuesto del indicio de diferencia igual o menor al 1% entre el presunto candidato ganador y el segundo lugar, lo anterior, pese a que ya fueron objeto de recuento ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, tal y como está asentado en la acta circunstanciada de la sesión de cómputo que realizó la autoridad responsable, misma que inició el día miércoles cinco de junio y concluyó el día sábado ocho de junio.

## **TERCERO. Tercero interesado.**

Se tiene por recibido el escrito de fecha quince de junio de la presente anualidad, signado por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido MORENA y de la Coalición parcial denominada **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien pretende comparecer en el presente Juicio de Inconformidad como Tercero Interesado.

Es de destacar que el artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que dentro del plazo de las setenta y dos horas, en la que se hace del

<sup>5</sup> Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas y la demás documentación que estimen pertinentes.

En ese sentido, **no se reconoce** el carácter de tercero interesado en el presente juicio al partido MORENA, el cual comparece por escrito a través de María José Cervantes Vázquez, representante suplente de dicho partido y de la Coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que de autos, se constata que el plazo de publicitación del presente Juicio de Inconformidad inició a las veintitrés horas con treinta minutos del día diez de junio de dos mil veinticuatro<sup>6</sup> y concluyó a las veintitrés horas con treinta y un minutos del día trece de junio siguiente<sup>7</sup>. Por tanto, si el escrito fue recibido a las quince horas con diez minutos del día quince de junio de dos mil veinticuatro, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley en materia electoral, tal y como se expone a continuación:

PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.			
Nombre	Fecha de fijación de cédula en estrados.	Fecha de conclusión de las 72 hrs.	Fecha y hora de presentación.
Partido político MORENA	10 de junio de 2024 a las 23:30 horas.	13 de junio de 2024 a las 23:31 horas.	15 de junio de 2024 a las 15:10 horas. <sup>8</sup>

Comparecencia que, se insiste, se estima extemporánea en razón de que, el medio de impugnación que se resuelve, se fijó en los estrados el día diez de junio a las veintitrés horas con treinta minutos, y se retiró el día trece siguiente, a las veintitrés horas con treinta y un minutos; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 34/2016: "**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**"<sup>9</sup>.

**CUARTO. Marco normativo.**

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al procedimiento de cómputo.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 553 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas específicas en sede administrativa y jurisdiccional, solamente procede cuando se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable.

En ese sentido, los artículos 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, indican que se procederá a realizar el escrutinio y

<sup>6</sup> Foja 740 del Expediente  
<sup>7</sup> Foja 742 del Expediente  
<sup>8</sup> Foja 3-13 del tomo III del Expediente.  
<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



cómputo de las casillas en los Consejos electorales, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

**ARTÍCULO 553.-** El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el "Paquete Electoral" en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números uno, dos y tres. Cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, que así lo deseen, y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la Coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Votos que serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas.
- IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
  - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
  - b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o
  - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político.
- V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente;
- VII. Acto seguido, se abrirán los "paquetes electorales" en que se contengan los "expedientes" de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo, y
- VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo.

**ARTÍCULO 554.-** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos



en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea e ininterrumpida dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral votos de una elección distinta, éstos se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada Partido Político y Candidato Independiente.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad.

En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales.

(lo resaltado es propio).

Por su parte, de lo preceptuado por el numeral 679 de la mencionada Ley comicial, se infieren los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio en sede judicial a saber:

**ARTÍCULO 679.-** El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley;
- II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recontar los votos, y
- III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

(lo resaltado es propio).

De la normativa antes señalada, se desprende que el recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.



Sobre el t3pico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, ha dejado claro el car3cter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que por una parte se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los dem3s elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello tambi3n debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral trat3ndose de etapas ya concluidas de una elecci3n; de ah3 que, el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conllevar3a a determinar la improcedencia de 3ste; pues actuar en forma distinta, pondr3a en riesgo los bienes jur3dicos que se tratan de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elecci3n, y sobre todo la definitividad de las etapas de la misma.

Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia 14/2004, de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. S3LO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL 3RGANO JURISDICCIONAL"**<sup>10</sup>, as3 como la tesis XXVI/2005, de rubro: **"APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PR3CTICA POR 3RGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACI3N DE VERACRUZ)."**<sup>11</sup>

Se reitera, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos, deber3 necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estar3a ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jur3dica.

#### **QUINTO. Pruebas.**

Para el an3lisis del presente acuerdo plenario, este 3rgano jurisdiccional tomar3 en cuenta los medios de convicci3n que obran en el expediente principal y que se hacen valer como hechos notorios de conformidad con los art3culos 660 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en armon3a con el criterio orientador sostenido en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CAR3CTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACI3N CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS 3RGANOS"**.<sup>12</sup>

Por tanto, los elementos que se tomar3n en cuenta ser3n los siguientes:

<sup>10</sup> Jurisprudencia 14/2004, consultable en el sitio Internet:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tipoBusqueda=S&sWord=14/2004>

<sup>11</sup> Consultable en la Compilaci3n 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, p3ginas 919 a la 921.

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta Tomo XXXII, Novena 3poca, Tesis XIX.1o.P.T. J/4, Agosto de 2010, P3gina 2023.



- a) Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la Elección de la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche, celebrada el ocho de junio de dos mil veinticuatro.<sup>13</sup>
- b) Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria Urgente con carácter permanente de Cómputo que realiza el Consejo Electoral Municipal de Campeche, iniciada el cinco de junio y concluida el ocho de junio.<sup>14</sup>
- c) Copias certificadas de las actas de Jornada Electoral.
- d) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas en el Consejo Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la elección de Junta Municipal de Tixmucuy que fueron motivo de recuento.<sup>15</sup>
- e) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas.<sup>16</sup>
- f) Copias certificadas de las listas nominales.

Las anteriores documentales públicas merecen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 653, fracción I, 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que las documentales públicas fueron expedidas por funcionarios de mesas directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.

#### **SEXTO. Caso concreto.**

Este acuerdo plenario se ocupará, exclusivamente, de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, por lo que este Tribunal Electoral procederá a hacer el estudio correspondiente a fin de determinar si en el presente caso se reúnen o no los requisitos de procedencia de la solicitud de recuento total de votos, planteado por el partido político actor.

Como previamente se precisó, la parte actora solicitó se realice el recuento por medio de este órgano jurisdiccional de la totalidad de las casillas que conforman la elección correspondiente a la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche, con independencia de que las mismas hayan sido recontadas en sede administrativa, sustentando su dicho en el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-128/2021, ya que aún y con el recuento realizado de la totalidad de las casillas ante la sede administrativa, se seguía acreditando el supuesto del indicio de diferencia igual o menor al 1% entre el primer y segundo lugar, por lo que solicitó que este órgano jurisdiccional realice el nuevo recuento de la elección de los integrantes de la citada Junta Municipal.

Cabe señalar que para la recepción de votación de la elección de Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche, se instalaron siete casillas en su totalidad, de las cuales se constata que de conformidad con el *"Informe del acuerdo del consejo electoral municipal de Campeche por el que se da cumplimiento a las actividades señaladas en el punto 4.4 de los*

<sup>13</sup> Fojas 519 del Expediente.

<sup>14</sup> Fojas 744- 839 del Expediente.

<sup>15</sup> Fojas 671-677 del Tomo II del Expediente.

<sup>16</sup> Fojas 671-678 del Expediente.



Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales del estado de Campeche, para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024<sup>17</sup>, se realizó en primer momento el recuento parcial de cuatro paquetes correspondientes a las casillas 133 Básica<sup>18</sup>, 134 Básica<sup>19</sup>, 135 Contigua <sup>120</sup> y 138 Básica<sup>21</sup>; sin embargo, del "Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria Urgente con carácter permanente de Cómputo que realiza el Consejo Electoral Municipal de Campeche"<sup>22</sup>, se desprende que derivado de los resultados del recuento parcial y del resultado del reporte denominado "Resultados del corte total de Juntas del Consejo Municipal Campeche Tixmucuy" arrojados por PRECEL se actualizaba el supuesto del 1% entre la diferencia del primer y segundo lugar, por lo que el Consejo Municipal procedió a realizar el recuento total de votos de la elección previamente referida, lo que origino que se generaran nuevas actas de escrutinio y cómputo, de las casillas restantes, relativas a las casillas 128 Básica<sup>23</sup>, 135 Básica<sup>24</sup> y 143 Básica<sup>25</sup>, tal y como se constata de autos; pese a ello, la impugnante solicita ante este tribunal se realice el nuevo escrutinio y cómputo al seguirse actualizando el supuesto previamente descrito.

De ahí que la solicitud realizada por la actora resulte ser improcedente, en atención a las razones que enseguida se apuntan;

De conformidad con los datos asentados, en el Acta de Cómputo de la Elección de Juntas Municipales correspondiente a Tixmucuy, se desprenden los siguientes resultados de votación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTOS	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	294	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE	1	UNO
	CAMPECHE LIBRE	4	CUATRO
	ESPACIO DEMOCRATICO DE CAMPECHE	5	CINCO
	MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE	0	CERO
	COALICIÓN "FUERZA Y CORAZON POR CAMPECHE"	754	SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

<sup>17</sup> Fojas 840-862 del Tomo I del Expediente.  
<sup>18</sup> Foja 674 del Tomo II del Expediente.  
<sup>19</sup> Foja 675 del Tomo II del Expediente.  
<sup>20</sup> Foja 677 del Tomo II del Expediente.  
<sup>21</sup> Foja 676 del Tomo II del Expediente.  
<sup>22</sup> Foja 840-862 del Tomo I del Expediente.  
<sup>23</sup> Foja 672 del Tomo II del Expediente.  
<sup>24</sup> Foja 671 del Tomo II del Expediente.  
<sup>25</sup> Foja 673 del Tomo II del Expediente.



	COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"	771	SETECIENTOS SETENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTOS NULOS		90	NOVENTA
TOTAL		2,358	DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO

Del análisis que antecede, se tiene que la coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE*", obtuvo el primer lugar de votación con un total de **setecientos setenta y un votos (771)** esto es el **treinta y dos punto seis por ciento** de la votación total emitida, mientras que la coalición "*Fuerza y corazón por Campeche*" se ubicó en la segunda posición, con un total de **setecientos cincuenta y cuatro votos (754)**, esto es el **treinta y un punto nueve por ciento (39%)** de la votación total emitida, quedando con el **punto siete por ciento** de diferencia entre el primero y segundo lugar.

En ese sentido, si bien la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor o igual al uno 1% de la votación emitida, el recuento de votos de la totalidad de las casillas de la elección de la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche<sup>26</sup>, fue realizado por la autoridad administrativa electoral en la sesión permanente de cómputo, sin que se constate del acta circunstanciada de la sesión irregularidades que lleven a esta autoridad a considerar que en los puntos de recuentos realizados hayan existido inconsistencias que generen incertidumbre en los resultados arrojados por el recuento total.

Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas se **desestima** porque del Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria Urgente con carácter permanente de Cómputo que realiza el Consejo Electoral Municipal de Campeche, iniciada el cinco de junio y concluida el ocho del mismo mes<sup>27</sup>, se advierte que la autoridad responsable procedió a la apertura de los paquetes electorales correspondientes a la elección de la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche, llevando acabo el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, lo anterior, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 554, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual señala que si al término del cómputo se establece que el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo lugar de los candidatos, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas, excluyendo del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento; de ahí que el Consejo Municipal procediera a realizar el recuento total de votos de la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche.

En efecto, conforme al artículo 554, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se prevé de manera exclusiva el único

<sup>26</sup> Consultable en las foja 89 del Tomo I del Expediente.

<sup>27</sup> Consultable en las fojas 744- 839 del Expediente.



supuesto de procedibilidad de recuento total de votos de las casillas de la elección respectiva.

De lo que se desprende, que para la procedencia del recuento total son necesarios dos requisitos:

1. Que exista una diferencia de votos igual o menor al 1 % entre las candidaturas que ocupen el primero y segundo lugar en la votación obtenida y
2. Que durante o al término de la sesión de cómputo respectiva, exista petición expresa del representante de la candidatura que ocupe el segundo lugar.

Asimismo, el artículo 679, fracción I, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la pretensión de recuento total de votos ante el Tribunal Electoral, solo procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada.

Lo que significa, que ante esta sede jurisdiccional, únicamente procederá el recuento total de votos bajo las reglas siguientes:

1. Cuando exista una diferencia igual o menor al 1 % entre las candidaturas que ocupen el primero y segundo lugar en la votación obtenida, y el consejo respectivo haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada, a pesar de que haya sido solicitado por el representante de la candidatura que ocupe el lugar,
2. Que no podrá solicitarse al Tribunal Electoral realice el recuento de votos respecto de casillas que ya hayan sido objeto de dicho procedimiento en el consejo respectivo.

Por lo anterior, es que el sistema electoral le confiere presunción de validez a los resultados asentados por las mesas directivas de casilla, por lo cual, el recuento administrativo y jurisdiccional es una facultad excepcional que sólo debe ejercerse en casos plenamente justificados, a fin de preservar la credibilidad y el trabajo realizado por los ciudadanos, las autoridades y los representantes partidistas<sup>28</sup>.

Ante lo cual, ordinariamente no es posible efectuar el estudio de aquellas casillas que ya hayan sido materia de recuento en sede administrativa, en atención a lo dispuesto por el artículo 679, fracción III, de la Ley Electoral local aplicable, que como norma de carácter prohibitivo y obligatorio, impide a este Tribunal una segunda apertura de los paquetes electorales que se encuentren en ese supuesto; norma que evidentemente tiene como teleología, preservar la certeza de la votación, atendiendo al carácter extraordinario del recuento de votos.

Ahora bien, como se observa del desarrollo de la Sesión de Cómputo realizada por la autoridad responsable, el recuento de la totalidad de las casillas pertenecientes a la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche, realizado por la responsable, se efectuó en

<sup>28</sup> Sentencia SUP-REC-278/2015 de la Sala Superior del TEPJF.



cumplimiento al artículo 554, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al constatarse la existencia de la diferencia entre la candidatura ganadora y la del segundo lugar, resultaba ser menor al 1%.

En efecto, del Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria Urgente con carácter permanente de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Campeche<sup>29</sup>, se advierte que la representante del partido político Revolucionario Institucional no solicitó el recuento de votos que en esta instancia jurisdiccional peticiona, lo que se encontraba en sus posibilidades, dado que de autos se constata la presencia de la actora en la sesión de cómputo correspondiente, por lo que no se cumple con el requisito de procedencia indispensable para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo ante esta sede jurisdiccional, de conformidad con el artículo 679 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo previamente descrito, resulta ser **improcedente la pretensión**, ya que la actora pasó por alto que en sede jurisdiccional solo procederá el recuento de votos cuando exista una diferencia de votos igual o menor al uno por ciento entre las candidaturas que ocupen el primero y segundo lugar en la elección, y el consejo respectivo haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada; o cuando de haberse realizado el recuento total en sede administrativa, se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas para los recuentos parciales o totales de votos; y que además no podrá solicitarse al Tribunal Electoral el recuento de votos respecto de casillas que ya hayan sido objeto de dicho procedimiento en el consejo respectivo.

Supuestos legales que en el presente asunto no acontecen, pues como quedó precisado, efectivamente al término del recuento parcial realizado por el Consejo Municipal existió una diferencia de votos menor al uno por ciento (1%) entre las candidaturas que ocupaban el primero y segundo lugar; por lo que, dicho consejo celebró el recuento total de votos de todas las casillas de la elección; sin que hubiera alguna objeción al respecto por alguno de los representantes de los partidos políticos o candidatos.

Esto es, que no existe una omisión o negativa del Consejo Municipal de desahogar el recuento total de votos en sede administrativa sin causa justificada; por lo que, en principio, no procede ante este Tribunal Electoral el recuento de votos de casillas por ese supuesto, menos aún, cuando ya fueron objeto de dicho procedimiento en el Consejo Municipal todas las casillas de la elección que se combaten.

Tampoco se justifica las alegaciones vertidas y relacionadas con las presuntas irregularidades, en primer lugar porque solo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, sin sustento probatorio alguno que lleven a esta autoridad a considerar que existen inconsistencias en el recuento realizado por la autoridad administrativa.

En segundo lugar, porque de autos del expediente en el que se actúa, no se desprenden elementos que justifiquen que las actas levantas en la sede administrativa contengan errores o inconsistencias evidentes.

Aunado a que, en esta materia se debe entender por errores evidentes, aquellos que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo que se refieren a los datos que implican

<sup>29</sup> Consultable en las fojas 744- 839 del Expediente.



votación y que consisten en las cifras de los rubros: a) personas que votaron; b) votos sacados de la urna, y c) resultados de la votación total.

De ahí que, lo evidente es aquello palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, como cualquier anomalía o desarmonía numérica que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo municipal, que debería coincidir sin necesidad de realizar mayores ejercicios matemáticos.

Al respecto, de un simple análisis a las actas de escrutinio y cómputo de casillas y del acta de cómputo municipal de la elección que nos ocupa, es posible advertir que los rubros fundamentales de personas que votaron; votos sacados de la urna; y votación total; finalmente son coincidentes incluso hasta en el resultado de la votación total emitida en toda la elección municipal.

Por lo que, aun en el supuesto sin conceder, de lo alegado por la actora, cualquier error evidente que hubiera existido en los resultados de las actas, estaría superado por el recuento total de votos de la totalidad de las casillas realizado en sede administrativa por el Consejo Municipal.

Pues cabe señalar, que el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solo procederá ante las autoridades jurisdiccionales, siempre que no hayan sido aclarados.

Además, en cuanto a la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que, en principio, se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretenda resolver, con los demás elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

Asimismo, que se debe considerar la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar mediante una nueva diligencia de recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se proponga para resolverla; esto es, si efectivamente resulta estrictamente necesaria la realización de tal diligencia.

Ello, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral tratándose de etapas ya concluidas de una elección.

De esta manera, por sí misma la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinario, supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos en las casillas, y en un segundo momento, de ser necesario, por el recuento total de votos, que en el caso particular, ya aconteció en sede administrativa; de modo que, únicamente es factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis específicas previstas legalmente.

Es destacable lo señalado en la fracción III, del artículo 679, de la multicitada Ley Electoral local, al constatarse que sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales del que conozca este tribunal, tampoco será procedente para el caso de las casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión respectiva, cuestión que se satisface en el presente acuerdo, ya que tal y como consta en



autos, la totalidad de las casillas pertenecientes a la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche, fueron objeto de nuevo recuento en el Consejo Municipal correspondiente.

De ahí que, si no se cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del recuento de votos, necesariamente debe determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad electoral emita un acto ilegal y carente de eficacia jurídica.

Así, con relación al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC/128/2021 y sus acumulados, se enfatiza que no es aplicable al caso concreto, lo anterior, dado que no existe prueba alguna que lleve a esta autoridad a considerar que existan irregularidades como lo manifiesta de manera genérica la actora, o que los resultados originados en el recuento total de votos en sede administrativa generen incertidumbre.

En efecto, la accionante no señala ni acredita que existieran algunos de los supuestos establecidos en el artículo 553, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como lo son:

- Que los paquetes muestren alteraciones
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaran alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo.
- Cuando existan errores o circunstancias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o acalarse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

De ahí, que este órgano jurisdiccional arribe a la conclusión de considerar innecesario realizar un nuevo recuento, al no constatarse inconsistencias que requieran ser subsanadas por este órgano, ya que, si bien en expediente JRC-128/2021 y acumulados, se constata que se ordenó el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas que se impugnaban, también lo es que, en dicho precedente se alegaron diversas irregularidades en específico y se advirtió la existencia de las solicitudes de recuento por parte del actor ante los consejos electorales respectivos, lo que generó que la Sala Superior ordenara un nuevo recuento, sin embargo, ninguno de los supuestos estudiados por la máxima autoridad jurisdiccional en dicho expediente tienen similitud con el presente caso, de ahí que no se tome en consideración tal criterio.

Por lo que, ante la inexistencia de inconsistencias, que pudieran afectar el principio de certeza, y al no constatarse la necesidad de tener que recomtar los votos que ya fueron objeto de recuento ante el Consejo Municipal correspondiente, y en estricto cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, se declara **la improcedencia de la pretensión de la actora**. Por tanto, no es factible ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos en sede jurisdiccional.



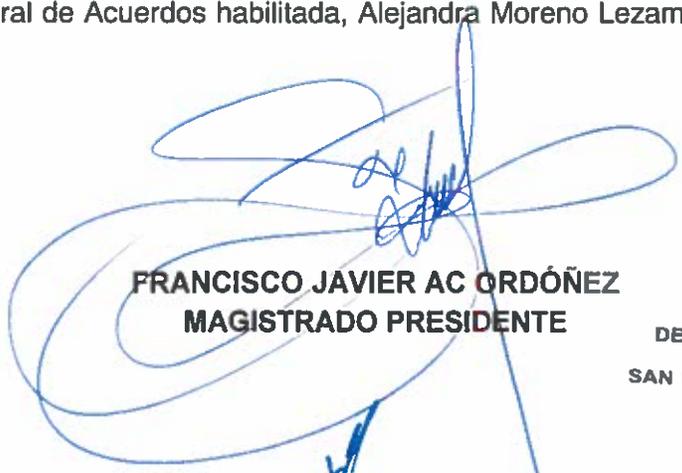
Al haber resultado **improcedente** la pretensión de la parte actora, se

**ACUERDA**

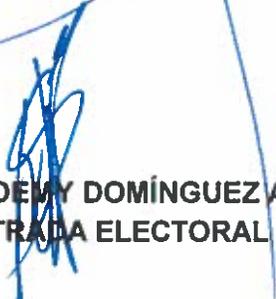
**ÚNICO.** Es **improcedente** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la totalidad de las casillas pertenecientes a la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche, por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese** personalmente a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Electoral, el Magistrado Presidente, la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste**.



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA ELECTORAL**



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste 